



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número OIC/SAF/D/0796/2019**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

Resolución del expediente número OIC/SAF/D/0796/2019	Eliminado página 1: <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Registro Federal de Contribuyentes
---	---

Lo anterior con fundamento en los artículos 176 fracción III y 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que fue aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el día 19 de octubre de 2022, a través de la quincuagésima tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0796/2019

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los **ocho** días de **diciembre** de **dos mil veintiuno**

--- **VISTO**, para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, derivado del expediente **OIC/SAF/D/0796/2019**, instruido en contra de la ciudadana **KARINA DAYANA IBÁÑEZ RAMÍREZ**, con Registro Federal de Contribuyentes número [REDACTED] quien, en la época de los hechos, se desempeñaba como **Jefa de Unidad Departamental de Análisis de Ingresos del Sector Central** adscrita a la Subdirección de Registro y Control de los Ingresos de la Subtesorería de Política Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México; y:

RESULTANDO

--- **1.-** Mediante oficio SAOACI/061/2019 de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, signado por el Lic. José Manuel Cañizo Vera, entonces Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, refirió que la **C. Karina Dayana Ibáñez Ramírez**, en su carácter de servidora pública saliente, solicitó se le asignara fecha para firmar por cuadruplicado el acta de entrega recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis de Ingreso del Sector Central adscrita a la Subdirección de Registro y Control de los Ingresos de la Subtesorería de Política Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, después de haber fenecido el plazo, mismo que se advierte corrió del día dos de enero de dos mil diecinueve, en términos de lo establecido en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, anexando la siguiente documentación: **(Documentales visibles a fojas 0001 a 0015 de autos)**

- a) Original del escrito de solicitud de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, recibido el mismo día en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas a través del cual solicitó se le asignara día y hora, así como se designara un representante para firmar por cuadruplicado el Acta de Entrega Recepción.



b) Acuse original del oficio SCG/OICSF/SAOACI/0530/2019, en el cual se obtiene respuesta de la solicitud de intervención del Órgano Interno de Control para el Acta de Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis de Ingreso del Sector Central. -----

c) Original acta administrativa de Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis de Ingreso del Sector Central adscrita a la Subdirección de Registro y Control de los Ingresos de la Subtesorería de Política Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve.-----

---2.- En fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, se emitió el Acuerdo de Inicio de Investigación, mediante el cual se ordenó la apertura del expediente citado al rubro y que se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados. **(Documento visible a foja 0016 de autos)**-----

---3.- El día dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, la Autoridad Investigadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa, en el cual se determinó que de las diligencias de investigación realizadas, se desprendieron elementos suficientes para demostrar la presunta responsabilidad administrativa de la **C. KARINA DAYANA IBAÑEZ RAMÍREZ**, por la comisión de la falta administrativa **no grave** a que refiere el artículo 49 fracción XVI de la Ley de la materia. **(Documento visible a fojas 034 a 036 de autos)**-----

---4.- El día doce de abril de dos mil veintiuno, la Autoridad Investigadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en términos del artículo 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. **(Documento visible a fojas 038 a 040 de autos)**-----

---5.- El día doce de abril de dos mil veintiuno, se remitió a la Autoridad Substanciadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el expediente de presunta responsabilidad, siendo recibidos en la misma fecha, a efecto



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0796/2019

de que se admitiera y en su caso se iniciará el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa correspondiente. **(Documento visible a foja 0041 de autos)** -----

--- **6.-** El día doce de abril de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, emitió Acuerdo de Recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, a través del cual acordó tener por recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, así como los autos originales del expediente de presunta Responsabilidad Administrativa número **OIC/SAF/D/0796/2019**. **(Documento visible de la foja 0042 de autos)** -----

--- **7.-** El quince de abril de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, emitió Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, a través del cual acordó admitir el mismo, y se ordenó emplazar al presunto responsable, así como a las demás partes para que compareciera a la celebración de la Audiencia Inicial. **(Documento visible a fojas 0043 a 0047 de autos)** -----

--- **8.-** Mediante oficio SCG/OICSAF/JUDS/299/2021 de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, en vía exhorto se solicitó al Licenciado Jaime Aurelio Martínez Osorio, Contralor Municipal en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, se llevará a cabo la diligencia de notificación personal de la ciudadana **KARINA DAYANA IBAÑEZ RAMÍREZ**, del oficio citatorio SCG/OIC/JUDS/298/2019, con el objeto de que dicha ciudadana compareciera el día veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, a la Audiencia Inicial que se desahogaría dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa citado al rubro. **(Documento visible a foja 0050 de autos)** -----

--- **9.-** Mediante oficio CM/0742/2021 de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, el L.C. Jaime Aurelio Martínez Osorio Contralor Interno Municipal en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, devolvió el acuse original del oficio citatorio SCG/OIC/JUDS/298/2019 junto con las constancias que acreditan la notificación del mismo a la ciudadana **KARINA DAYANA IBAÑEZ RAMÍREZ**. **(Documento visible a fojas 0051 a 0060 de autos)** -----



--- 10.- Mediante oficio SCG/OICSAF/JUDS/360/2021 de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se emplazó al Licenciado Luis Antonio Martínez Bernal, Jefe de Unidad Departamental de Investigación "A" en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a la audiencia inicial a que se refiere el artículo 208 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; a efecto de que manifestará lo que a derecho conviniera y ofreciera las pruebas respectivas. **(Documento visible a foja 0061 de autos)**-----

--- 11.- Mediante oficio SCG/OICSAF/JUDS/361/2021 de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se emplazó a la parte denunciante, el Licenciado Francisco Martínez Martínez Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a fin de que compareciera a la audiencia inicial para manifestar lo que a derecho conviniera y ofreciera las pruebas respectivas. **(Documento visible a foja 0062 de autos)**-----

--- 12.- El veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia inicial, a cargo de la ciudadana **KARINA DAYANA IBAÑEZ RAMÍREZ**, a la cual **compareció**, rindió su declaración y ofreció pruebas. **(Documento visible a fojas 0063 a 0066 de autos)**-----

--- 13.- El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Admisión y Desahogo de Pruebas, a través del cual se acordó por una parte tener por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas en la Audiencia Inicial, por la **C. KARINA DAYANA IBAÑEZ RAMÍREZ**, en su calidad de Presunta Responsable en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, así como las pruebas ofrecidas por el Licenciado Luis Antonio Martínez Bernal, Jefe de Unidad Departamental de Investigación "A" en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Investigadora. **(Documento visible a fojas 0075 a 0076 de autos)**-----

--- 14.- El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Apertura de Alegatos, a través del cual se otorgó a las partes, el término de cinco días hábiles, para que



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0796/2019

formularan por escrito los alegatos que consideraran pertinentes. **(Documento visible a foja 0077 de autos)**-----

--- **15.-** En fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno la Autoridad Substanciadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Cierre de Alegatos, a través del cual se hizo constar que no se exhibió escrito alguno por las partes interesadas respecto a la presentación de alegatos, motivo por el cual se decretó el cierre del periodo de alegatos y se remitieron las constancias para la emisión de la resolución que en derecho corresponda. **(Documento visible a foja 0078 de autos)**-----

--- **16.-** El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, la Autoridad Resolutora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Cierre de Instrucción, a través del cual se decretó el cierre de la instrucción del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, a efecto de que se dictará la presente resolución. **(Documento visible a foja 0079 de autos)**-----

En virtud de los anteriores elementos es de considerarse y;-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.** - Esta autoridad resolutora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y 108 párrafo primero y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 16 fracción III, 20 y 28 fracción XXVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y 1, 2 3, 7 Fracción III, inciso F), numeral 1, artículo 136 fracciones XII y XVI y 271 fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 1, 2 fracciones, I y II, 3, 4, 7, 8, 9 fracciones I y II, 10, segundo párrafo, 49, 111, 202 fracción V, 203, 208 fracción X y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -



-- **SEGUNDO.** - Con base en las constancias descritas en el apartado anterior, se hace un análisis de los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario, apoyándose en la valoración de las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, a fin de resolver si la ciudadana **KARINA DAYANA IBAÑEZ RAMÍREZ**, es responsable de la falta administrativa que se le atribuye en el ejercicio de sus funciones, debiendo acreditarse en el caso dos supuestos: -----

1. Su calidad de servidora pública, en la época en que sucedieron los hechos, y 2. Que los hechos cometidos por la presunta, constituyen una transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

-- **TERCERO.** - Por lo que hace al primero de los supuestos señalados en el considerando que antecede, consistente en la calidad de servidora pública, al respecto debe señalarse: -----

A) La calidad de servidora pública de la ciudadana **KARINA DAYANA IBAÑEZ RAMÍREZ**, queda acreditada con las siguientes constancias: -----

1.- Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada del escrito de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por la ciudadana **KARINA DAYANA IBAÑEZ RAMÍREZ**, a través del cual hizo del conocimiento a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México que a partir del día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho dejaba de ocupar el cargo de **Jefa de Unidad Departamental de Análisis de Ingreso del Sector Central** adscrita a la Subdirección de Registro y Control de los Ingresos de la Subtesorería de Política Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. **(Documento visible a foja 0019 de autos)** -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos **130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que, la **C. KARINA DAYANA IBAÑEZ RAMÍREZ**, dejó de ocupar el cargo de **Jefa de Unidad Departamental de Análisis de Ingreso del Sector Central** adscrita a la Subdirección de Registro y Control de los Ingresos de la Subtesorería de Política Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México a partir del día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.-----

[Firma manuscrita]



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0796/2019

2.- Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal de la cual se desprenden los siguientes datos: Folio: 009/0717/00205, Descripción del Movimiento: Alta de Nuevo Ingreso, Código del Movimiento: 101, Unidad Administrativa: 11 Tesorería, Plaza: 1100276, Número de Empleado: 1021313, Nombre del Empleado: Ibañez Ramírez Karina Dayana, Denominación del Puesto: Jefe de Sistemas Administrativos, Vigencia: del 16 03 2017 al 13 09 2017, suscrito por el C. José Luis García Martínez entonces Director de Recursos Humanos y la C. Araceli Guadalupe Contreras Vázquez Subdirectora de Nóminas y Movimiento de Personal. **(Documento visible a foja 030 de autos)**

Documental a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos **130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que, la **C. KARINA DAYANA IBAÑEZ RAMÍREZ**, fue dada de alta por nuevo ingreso a partir del día dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

Al adminicular los elementos probatorios antes relacionados, y valorados en los términos antes señalados, se les concede valor probatorio pleno, acreditándose con los mismos que la ciudadana **KARINA DAYANA IBAÑEZ RAMÍREZ**, se desempeñó como **Jefa de Unidad Departamental de Análisis de Ingreso del Sector Central** adscrita a la Subdirección de Registro y Control de los Ingresos de la Subtesorería de Política Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto se llega a la plena convicción de la calidad de servidora pública de la ciudadana **KARINA DAYANA IBAÑEZ RAMÍREZ**, quien se desempeñó como **Jefa de Unidad Departamental de Análisis de Ingreso del Sector Central** adscrita a la Subdirección de Registro y Control de los Ingresos de la Subtesorería de Política Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, esto es así, toda vez que debe considerarse como tal a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial:



*"(...) **SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE.** Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomó: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1º. 139L. Página: 288. (...)"*

Por lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la ciudadana **KARINA DAYANA IBAÑEZ RAMÍREZ**, resulta ser sujeta del régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.

--- CUARTO. --- Por lo que se refiere al segundo de los supuestos, señalados en el considerando segundo de la presente resolución, consistente en determinar si con la conducta desplegada por la ciudadana **KARINA DAYANA IBAÑEZ RAMÍREZ**, se transgredieron las obligaciones previstas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al respecto debe decirse que:-----

I.- Por lo que respecta a la falta administrativa atribuida a la ciudadana **KARINA DAYANA IBAÑEZ RAMÍREZ**, quien se desempeñó como **Jefa de Unidad Departamental de Análisis de Ingreso del Sector Central** adscrita a la Subdirección de Registro y Control de los Ingresos de la Subtesorería de Política Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en la época de los hechos que se le atribuyen, consiste en que:-----

"(...)"

*(...) La ciudadana **KARINA DAYANA IBAÑEZ RAMÍREZ**, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, toda vez que **omitió formalizar el***

[Firma manuscrita]



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0796/2019

*acto dentro del plazo establecido de quince días, que obra en original a fojas 0010 a la 0015 del expediente en que se actúa, a más tardar **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su renuncia como servidor público saliente** al cargo de Jefa de Unidad Departamental de Análisis de Ingreso al Sector Central adscrita a la Subdirección de Registro y Control de los Ingresos de la Subtesorería de Política Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, omisión que **implica incumplimiento** a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México: que a la letra dispone: **el servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente...**" lo que se traduce en razón que presentó su **renuncia al cargo mencionado el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho**, (foja 0019 de autos), en la que se aprecia que consta de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y obra sello de recibido por la oficina del entonces Secretario de Finanzas de la Ciudad de México y en la que asentó que **renuncia con carácter irrevocable a partir del treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho**, por lo que el plazo para llevar a cabo el acto de entrega recepción corrió **del dos al veintidós de enero de dos mil diecinueve**, considerando que los días 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, de enero de dos mil diecinueve, son los quince días hábiles referidos, subrayando que de conformidad a lo establecido en el artículo 118 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, aplicando de manera supletoria la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en su artículo 71 indica como días inhábiles los sábados y domingos, se descuentan de dicho plazo los días 5, 6, 12, 13, 19, 20, de enero de dos mil diecinueve; sin embargo, fue hasta el día **dieciocho de febrero de dos mil diecinueve** que firmó por cuadruplicado el Acta Entrega Recepción (fojas de la 0010 a la 0015 de autos), es decir dieciocho días después del plazo establecido de quince días, última disposición jurídica relacionada con el servicio público, en razón del objeto y contenido de la misma; así como que dicha descripción típica, se encuentra plasmada únicamente en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México y no en el resto de fracciones del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ni se considera falta grave, dado que no se encuentra en las así señaladas por la propia ley cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores. -----*

*Cabe señalar que dicha servidora pública saliente mediante escrito de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, y notificado el mismo día en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, solicitó la intervención de éste Órgano Interno de Control hasta el día **doce de febrero de dos mil diecinueve**, momento en el que el plazo establecido para firmar por*



cuadruplicado dicho acto había precluido, al cual se emitió contestación por parte del Órgano Interno de Control mediante oficio SCG/OICSAF/SAOACI/0530/2019 de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, signado por el Responsable del Despacho y Resolución de los Asuntos en el Órgano Interno de Control, en el que se notificó a la C. Karina Dayana Ibáñez Ramírez las observaciones al proyecto de acta entrega recepción y se designó a personal para intervenir en el acto de entrega-recepción.(...)"-----

II.- La irregularidad de mérito se desprende de los siguientes elementos: -----

1.- La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el original del escrito de solicitud de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, recibida el mismo día en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas a través del cual la Ciudadana Karina Dayana Ibáñez Ramírez, solicitó se le asignara día y hora, así como se designara un representante para firmar por cuadruplicado del Acta de Entrega Recepción. (**Documental visible a foja 006 de autos**)-----

Documental a la que se le otorga valor probatorio de **indicio**, de conformidad con lo establecido en los artículos **130, 131, 134 y 158 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**; con la cual se acredita que a través del escrito de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, la Ciudadana Karina Dayana Ibáñez Ramírez, solicitó se le asignara día y hora y se designara un representante para firmar por cuadruplicado del Acta de Entrega Recepción.-----

2.-La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el original del Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis de Ingreso del Sector Central adscrita a la Subdirección de Registro y Control de los Ingresos de la Subtesorería de Política Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve. (**Documental visible a fojas 010 a 015 de autos**)-----

Documental a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos **130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**; al haber sido emitida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que en el original del Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0796/2019

Ingreso del Sector Central adscrita a la Subdirección de Registro y Control de los Ingresos de la Subtesorería de Política Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve. -----

3.-La DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia certificada de la renuncia de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, recibida el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho en la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas a través de la cual, la Ciudadana Karina Dayana Ibáñez Ramírez, se separa del cargo al puesto de Jefatura de Unidad Departamental de Análisis de Ingreso del Sector Central adscrita a la Subdirección de Registro y Control de los Ingresos de la Subtesorería de Política Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho. **(Documental visible a foja 019 de autos)** -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio de **indicio**, de conformidad con lo establecido en los artículos **130, 131, 134 y 158 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**; con la cual se acredita que a través de la renuncia de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, la Ciudadana Karina Dayana Ibáñez Ramírez, se separa del cargo de Jefa de Unidad Departamental de Análisis de Ingreso del Sector Central adscrita a la Subdirección de Registro y Control de los Ingresos de la Subtesorería de Política Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.. -----

4.-La DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia certificada de la constancia de nombramiento de personal a nombre de Karina Dayana Ibáñez Ramírez, con la denominación de Jefe de Sistemas Administrativos, con fecha de ingreso dieciséis de marzo de dos mil diecisiete. **(Documental visible a foja 030 de autos)** -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos **130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**; al haber sido emitida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que a partir del dieciséis de marzo de dos mil diecisiete la ciudadana Karina Dayana Ibáñez Ramírez, fue dada de alta como Jefe de Sistemas Administrativos. -----



Ahora bien, con las documentales antes relacionadas marcadas con los numerales **1, 2, 3, y 4** al concatenarlos entre sí, se acredita que la ciudadana **KARINA DAYANA IBAÑEZ RAMÍREZ**, quien se desempeñó como **Jefa de Unidad Departamental de Análisis de Ingreso del Sector Central** adscrita a la Subdirección de Registro y Control de los Ingresos de la Subtesorería de Política Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, incumplió con lo dispuesto en el artículo **49, fracción XVI** de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, toda vez **omitió formalizar el acto dentro del plazo establecido de quince días**, que obra en original a fojas 0010 a la 0015 del expediente en que se actúa, a más tardar **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su renuncia como servidor público saliente** al cargo de Jefa de Unidad Departamental de Análisis de Ingreso al Sector Central adscrita a la Subdirección de Registro y Control de los Ingresos de la Subtesorería de Política Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, omisión que **implica incumplimiento** a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México: que a la letra dispone: **el servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente...**” lo que se traduce en razón que presentó su **renuncia al cargo mencionado el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho**, (foja 0019 de autos), en la que se aprecia que consta de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y obra sello de recibido por la oficina del entonces Secretario de Finanzas de la Ciudad de México y en la que asentó que **renuncia con carácter irrevocable a partir del treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho**, por lo que el plazo para llevar a cabo el acto de entrega recepción corrió **del dos al veintidós de enero de dos mil diecinueve**, considerando que los días 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, de enero de dos mil diecinueve, son los quince días hábiles referidos, subrayando que de conformidad a lo establecido en el artículo 118 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, aplicando de manera supletoria la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en su artículo 71 indica como días inhábiles los sábados y domingos, se descuentan de dicho plazo los días 5, 6, 12, 13, 19, 20, de enero de dos mil diecinueve; sin embargo, fue hasta el día **dieciocho de febrero de dos mil diecinueve** que firmó por cuadruplicado el Acta Entrega Recepción (fojas de la 0010 a la 0015 de autos), es decir dieciocho días después del plazo establecido de quince días, última disposición jurídica relacionada con el servicio público, en razón del objeto y contenido de la misma; así como que dicha descripción típica, se encuentra plasmada únicamente en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la

[Firma manuscrita]
Lic. Karina Ibañez Ramírez
Subjefe de Unidad



SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0796/2019

Ciudad de México y no en el resto de fracciones del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ni se considera falta grave, dado que no se encuentra en las así señaladas por la propia ley cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores.

Cabe señalar que dicha servidora pública saliente mediante escrito de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, y notificado el mismo día en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, solicitó la intervención de éste Órgano Interno de Control hasta el día **doce de febrero de dos mil diecinueve**, momento en el que el plazo establecido para firmar por cuadruplicado dicho acto había precluido, al cual se emitió contestación por parte del Órgano Interno de Control mediante oficio SCG/OICSAF/SAOACI/0530/2019 de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, firmado por el Responsable del Despacho y Resolución de los Asuntos en el Órgano Interno de Control, en el que se notificó a la C. Karina Dayana Ibáñez Ramírez las observaciones al proyecto de acta entrega recepción y se designó a personal para intervenir en el acto de entrega-recepción.

III. Ahora bien, con la irregularidad que se le atribuye a la ciudadana **KARINA DAYANA IBAÑEZ RAMÍREZ**, quien se desempeñó como **Jefa de Unidad Departamental de Análisis de Ingreso del Sector Central** adscrita a la Subdirección de Registro y Control de los Ingresos de la Subtesorería de Política Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, y que ha quedado descrita en el punto I del presente considerando, contraviene la obligación establecida en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

--- El artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, dispone:

Capítulo I

De las Faltas administrativas no graves de las Personas Servidoras Públicas

“Artículo 49. Incurrirá en **Falta administrativa no grave** la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)



--- La fracción **XVI** del citado artículo de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, dispone: ---

“(---) ---
XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave...” (Sic). ---

Dicha hipótesis normativa fue transgredida por la **C. KARINA DAYANA IBAÑEZ RAMÍREZ**, quien se desempeñó como **Jefa de Unidad Departamental de Análisis de Ingreso del Sector Central** adscrita a la Subdirección de Registro y Control de los Ingresos de la Subtesorería de Política Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, incumplió lo dispuesto en el artículo **49, fracción XVI** de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, toda vez que **omitó formalizar el acto dentro del plazo establecido de quince días**, que obra en original a fojas 0010 a la 0015 del expediente en que se actúa, a más tardar **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su renuncia como servidor público saliente** al cargo de Jefa de Unidad Departamental de Análisis de Ingreso al Sector Central adscrita a la Subdirección de Registro y Control de los Ingresos de la Subtesorería de Política Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, omisión que **implica incumplimiento** a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México: que a la letra dispone: **el servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente...**” lo que se traduce en razón que presentó su **renuncia al a) cargo mencionado el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho**, (foja 0019 de autos), en la que se aprecia que consta de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y obra sello de recibido por la oficina del entonces Secretario de Finanzas de la Ciudad de México y en la que asentó que **renuncia con carácter irrevocable a partir del treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho**, por lo que el plazo para llevar a cabo el



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0796/2019

acto de entrega recepción corrió **del dos al veintidós de enero de dos mil diecinueve**, considerando que los días 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, de enero de dos mil diecinueve, son los quince días hábiles referidos, subrayando que de conformidad a lo establecido en el artículo 118 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, aplicando de manera supletoria la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en su artículo 71 indica como días inhábiles los sábados y domingos, se descuentan de dicho plazo los días 5, 6, 12, 13, 19, 20, de enero de dos mil diecinueve; sin embargo, fue hasta el día **dieciocho de febrero de dos mil diecinueve** que firmó por cuadruplicado el Acta Entrega Recepción (fojas de la 0010 a la 0015 de autos), es decir dieciocho días después del plazo establecido de quince días, última disposición jurídica relacionada con el servicio público, en razón del objeto y contenido de la misma; así como que dicha descripción típica, se encuentra plasmada únicamente en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México y no en el resto de fracciones del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ni se considera falta grave, dado que no se encuentra en las así señaladas por la propia ley cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores.

Cabe señalar que dicha servidora pública saliente mediante escrito de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, y notificado el mismo día en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, solicitó la intervención de éste Órgano Interno de Control hasta el día **doce de febrero de dos mil diecinueve**, momento en el que el plazo establecido para firmar por cuadruplicado dicho acto había precluido, al cual se emitió contestación por parte del Órgano Interno de Control mediante oficio SCG/OICSAF/SAOACI/0530/2019 de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve; signado por el Responsable del Despacho y Resolución de los Asuntos en el Órgano Interno de Control, en el que se notificó a la C. Karina Dayana Ibañez Ramírez las observaciones al proyecto de acta entrega recepción y se designó a personal para intervenir en el acto de entrega-recepción.

IV. Por lo que respecta a los **argumentos de defensa, pruebas y alegatos**, ofrecidos por la ciudadana **KARINA DAYANA IBAÑEZ RAMÍREZ**, esta autoridad resolutoria en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, se pronuncia de la manera siguiente: ----



- - - Una vez probada la falta administrativa, señalada en el **numeral I**, descrita en párrafos precedentes, es procedente dejar asentado que, durante el desahogo de la Audiencia Inicial de fecha **veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno**, que obra a **fojas 0063 a la 0066** del expediente citado al rubro, la ciudadana **KARINA DAYANA IBAÑEZ RAMÍREZ**, **compareció** a dicha audiencia manifestando lo siguiente:

“(...)

“**QUE EN ESTE ACTO DESEO MANIFESTAR QUE DEBIDO A LAS CARGAS DE TRABAJO QUE SE PRESENTARON EN EL MES DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE CON MOTIVO DE LA DESAPARICIÓN O RESTRUCTURACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE ANALISIS DE LOS INGRESOS LA CUAL SE ENCONTRABA ADSCRITA LA JUD DE ANALISIS DE INGRESOS DE SECTOR CENTRAL LA CUAL YO OSTENTABA, NO FUE POSIBLE LLEVAR A CABO EN TIEMPO Y FORMA EL ACTA ENTREGA RECEPCIÓN A LA QUE ESTABA OBLIGADA HACER, Y EN EFECTO NO FUE SI NO HASTA EL DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE QUE SOLICITE AL TITULAR DE LA CONTRALORÍA INTERNA EN LA SECRETARÍA DE FINANZAS, PARA QUE SE ME DESIGNARA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO EL ACTO PROTOCOLARIO DE ENTREGA RECEPCION DE LA JUD QUE TENIA A MI CARGO, QUIERO ENFATIZAR QUE LA OMISIÓN DE PRESENTAR EN TIEMPO MI ACTA ENTREGA RECEPCIÓN NO FUE DE MANERA DOLOSA, PUESTO QUE COMO YA LO MENCIONE POR LAS CARGAS DE TRABAJO Y LAS NUEVAS FUNCIONES ADQUIRIDAS NO ME FUE POSIBLE PRESENTARLA EN TIEMPO Y FORMA, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR**”

(...)”

De las anteriores manifestaciones realizadas por la **C. KARINA DAYANA IBAÑEZ RAMÍREZ**, se desprende que son simples manifestaciones de carácter subjetivo ya que no concatena con medio de convicción alguno, y si por el contrario, de autos se advierte que al desempeñarse como **Jefa de Unidad Departamental de Análisis de Ingreso del Sector Central** adscrita a la Subdirección de Registro y Control de los Ingresos de la Subtesorería de Política Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo **49, fracción XVI** de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, en relación con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, toda vez que **omitió formalizar el acto dentro del plazo establecido de quince días**, que obra en original a fojas 0010 a la 0015 del expediente en que se actúa, a más tardar **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su renuncia como servidor público saliente** al cargo



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0796/2019

de Jefa de Unidad Departamental de Análisis de Ingreso al Sector Central adscrita a la Subdirección de Registro y Control de los Ingresos de la Subtesorería de Política Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, omisión que **implica incumplimiento** a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México: que a la letra dispone: **el servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente...**” lo que se traduce en razón que presentó su **renuncia al a) cargo mencionado el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho**, (foja 0019 de autos), en la que se aprecia que consta de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y obra sello de recibido por la oficina del entonces Secretario de Finanzas de la Ciudad de México y en la que asentó que **renuncia con carácter irrevocable a partir del treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho**, por lo que el plazo para llevar a cabo el acto de entrega recepción corrió **del dos al veintidós de enero de dos mil diecinueve**, considerando que los días 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, de enero de dos mil diecinueve, son los quince días hábiles referidos, subrayando que de conformidad a lo establecido en el artículo 118 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, aplicando de manera supletoria la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en su artículo 71 indica como días inhábiles los sábados y domingos, se descuentan de dicho plazo los días 5, 6, 12, 13, 19, 20, de enero de dos mil diecinueve; sin embargo, fue hasta el día **dieciocho de febrero de dos mil diecinueve** que firmó por cuadruplicado el Acta Entrega Recepción (fojas de la 0010 a la 0015 de autos), es decir dieciocho días después del plazo establecido de quince días, última disposición jurídica relacionada con el servicio público, en razón del objeto y contenido de la misma; así como que dicha descripción típica, se encuentra plasmada únicamente en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México y no en el resto de fracciones del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ni se considera falta grave, dado que no se encuentra en las así señaladas por la propia ley cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores. -----

--- Ahora bien, respecto a la autoridad investigadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, manifestó lo siguiente:-----

“Se ratifica lo señalado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, siendo todo lo que deseo manifestar”.-----

Página 17 de 32



--- Ahora bien, respecto al Tercero Llamado a Procedimiento el **Licenciado Francisco Martínez Martínez, Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, manifestó lo siguiente: -----

"Se ratifica lo señalado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, siendo todo lo que deseo manifestar". -----

Así, analizadas las constancias que obran en autos, esta resolutoria procede a realizar la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto, lo cual se realizará atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio orientador, cuyo título, subtítulo y datos de identificación son tesis jurisprudencial 1ª LXXIV/2019 (10ª) registro 2020480, sustentada por la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, Página 1320. Décima Época, establece lo siguiente: -----

"PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL JUZGADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La valoración de la prueba constituye la fase decisoria del procedimiento probatorio, pues es el pronunciamiento judicial sobre el conflicto sometido a enjuiciamiento. Regularmente se define como la actividad jurisdiccional en virtud de la cual el juzgador, mediante algún método de valoración, aprecia la prueba delimitando su contenido, a fin de establecer si determinados hechos han quedado o no probados, debiendo explicar en la sentencia tal proceso y el resultado obtenido. Por tal razón, se han creado sistemas teóricos de valoración, distinguiendo la prueba legal o tasada, así como los de prueba libre y mixtos, que permiten determinar la existencia de un hecho que ha resultado probado o la falta de prueba. A partir de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, se introdujeron los elementos para un proceso penal acusatorio y oral, destacando la modificación al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establecieron las directrices correspondientes. La fracción II del apartado A de dicho precepto



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0796/2019

constitucional, dispuso esencialmente que el desahogo y la valoración de las pruebas en el nuevo proceso, recae exclusivamente en el Juez, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica. En ese tenor, bajo la nueva óptica del proceso penal acusatorio, el Constituyente consideró que las pruebas no tuvieran un valor jurídico previamente asignado, sino que las directrices se enfocarían a observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, sin que el juzgador tenga una absoluta libertad que implique arbitrariedad de su parte (íntima convicción), sino que tal facultad debe estar limitada por la sana crítica y la forma lógica de valorarlas. En esa perspectiva, el punto toral de dicha valoración será la justificación objetiva que el juzgador efectúe en la sentencia en torno al alcance y valor probatorio que confiera a la prueba para motivar su decisión. (...)

--- Respecto de las **pruebas** ofrecidas por la ciudadana **KARINA DAYANA IBAÑEZ RAMÍREZ**, consisten en las siguientes: ---

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. ---

2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. ---

Con relación a la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, **legal y humana**, al respecto, dicha prueba no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio; sirven de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial cuyo título, subtítulo y datos de identificación son Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII- Enero, Página: 379 que a la letra se inserta a continuación: ---

“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA. LAS.-Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tiene desahogo, es decir que no tiene vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.” ---



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0796/2019

“(...) -----

(...) Señaló que ratificó como prueba las constancias que integran el expediente OIC/SAF/D/0796/2019, siendo todo lo que deseo manifestar. -----
----- (...)”

Por lo que respecta a las **pruebas** de la Autoridad Investigadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, no ofreció pruebas adicionales a las señaladas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ya que se limitó a indicar que ratificaba como pruebas las constancias que integran el expediente OIC/SAF/D/0796/2019, de las que ya se hizo el análisis respectivo en relación la falta administrativa que se le atribuye a la **C. KARINA DAYANA IBAÑEZ RAMÍREZ**, en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en su contra.-----

--- Respecto al apartado de **alegatos**, como ya quedo indicado en la presente resolución, la ciudadana **KARINA DAYANA IBAÑEZ RAMÍREZ**, **no ejerció su derecho de formular alegatos** con relación a la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye; al no haber presentado escrito a través del cual rindiera los mismos.-----

--- Ahora bien, por lo que respecta a **alegatos** de la Autoridad Investigadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, **no realizó alguna manifestación en vía de alegatos** con relación a la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye a la ciudadana **KARINA DAYANA IBAÑEZ RAMÍREZ**.-----

En razón de lo anterior, se determina que no existen argumentos y pruebas ofrecidas por la ciudadana **KARINA DAYANA IBAÑEZ RAMÍREZ**, que resultaran ser idóneos para desvirtuar la responsabilidad administrativa en que incurrió, toda vez que de las documentales que obran en el expediente de presunta responsabilidad, así como de aquellas ofrecidas por la parte denunciante, se acredita fehacientemente que la ciudadana **KARINA DAYANA IBAÑEZ RAMÍREZ**, en su calidad de **Jefa de Unidad Departamental de Análisis de Ingreso del Sector Central** adscrita a la Subdirección de Registro y Control de los Ingresos de la Subtesorería de Política Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México; por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo **49, fracción XVI** de la **Ley de Responsabilidades**



Administrativas de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, toda vez que **omitió formalizar el acto dentro del plazo establecido de quince días**, que obra en original a fojas 0010 a la 0015 del expediente en que se actúa, a más tardar **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su renuncia como servidor público saliente** al cargo de Jefa de Unidad Departamental de Análisis de Ingreso al Sector Central adscrita a la Subdirección de Registro y Control de los Ingresos de la Subtesorería de Política Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, omisión que **implica incumplimiento** a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México: que a la letra dispone: **el servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente...**” lo que se traduce en razón que presentó su **renuncia al acargo mencionado el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho**, (foja 0019 de autos), en la que se aprecia que consta de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y obra sello de recibido por la oficina del entonces Secretario de Finanzas de la Ciudad de México y en la que asentó que **renuncia con carácter irrevocable a partir del treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho**, por lo que el plazo para llevar a cabo el acto de entrega recepción corrió **del dos al veintidós de enero de dos mil diecinueve**, considerando que los días 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, de enero de dos mil diecinueve, son los quince días hábiles referidos, subrayando que de conformidad a lo establecido en el artículo 118 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, aplicando de manera supletoria la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en su artículo 71 indica como días inhábiles los sábados y domingos, se descuentan de dicho plazo los días 5, 6, 12, 13, 19, 20, de enero de dos mil diecinueve; sin embargo, fue hasta el día **dieciocho de febrero de dos mil diecinueve** que firmó por cuadruplicado el Acta Entrega Recepción (fojas de la 0010 a la 0015 de autos), es decir dieciocho días después del plazo establecido de quince días, última disposición jurídica relacionada con el servicio público, en razón del objeto y contenido de la misma; así como que dicha descripción típica, se encuentra plasmada únicamente en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México y no en el resto de fracciones del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ni se considera falta grave, dado que no se encuentra en las así señaladas por la propia ley cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores.

[Firma manuscrita]
M. Elena Guzmán Ramírez
Mesa de Partes



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0796/2019

Cabe señalar que dicha servidora pública saliente mediante escrito de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, y notificado el mismo día en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, solicitó la intervención de éste Órgano Interno de Control hasta el día **doce de febrero de dos mil diecinueve**, momento en el que el plazo establecido para firmar por cuadruplicado dicho acto había precluido, al cual se emitió contestación por parte del Órgano Interno de Control mediante oficio SCG/OICSAF/SAOACI/0530/2019 de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, signado por el Responsable del Despacho y Resolución de los Asuntos en el Órgano Interno de Control, en el que se notificó a la C. Karina Dayana Ibañez Ramírez las observaciones al proyecto de acta entrega recepción y se designó a personal para intervenir en el acto de entrega-recepción.

V.- Una vez acreditada la responsabilidad de la ciudadana **KARINA DAYANA IBAÑEZ RAMÍREZ**, se procede a realizar la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello a cada uno de los elementos a que se refieren las fracciones **I a IV** del artículo **76** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, como son: -----

A) Referente a la fracción **I**, del precepto en análisis, concerniente al **nivel jerárquico y los antecedentes del infractor y la antigüedad en el servicio**; es de considerarse que la ciudadana **KARINA DAYANA IBAÑEZ RAMÍREZ**, como ha quedado previamente asentado, en la época en que ocurrieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñó como **Jefa de Unidad Departamental de Análisis de Ingreso del Sector Central** adscrita a la Subdirección de Registro y Control de los Ingresos de la Subtesorería de Política Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, tal y como quedó acreditado en el apartado correspondiente de la presente resolución; por lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera que el **nivel jerárquico** de la incoada, era **medio**, ya que contaba con funciones de decisión para desempeñar sus funciones con estricto apego a los principios de transparencia, legalidad, disciplina, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, que rigen el servicio público y deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. -----

En cuanto a los **antecedentes** de la ciudadana **KARINA DAYANA IBAÑEZ RAMÍREZ**, es de indicar que obra en foja fojas 0063 (sesenta y tres) a 0066 (sesenta y seis) de autos la Audiencia Inicial de fecha veintiocho



de septiembre de dos mil veintiuno, en la cual la citada ciudadana manifestó que no ha estado sujeta a otro procedimiento administrativo, y no ha sido sancionada, con lo que se acredita **la falta de antecedentes disciplinarios de la instrumentada.**-----

En cuanto a **la antigüedad en el servicio público**, de la ciudadana **KARINA DAYANA IBAÑEZ RAMÍREZ**, del análisis a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se desprende que obra en fojas 0063 (sesenta y tres) a 0066 (sesenta y seis) de autos la Audiencia Inicial de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, en la cual la citada ciudadana manifestó que tenía una antigüedad en el puesto de **Jefa de Unidad Departamental de Análisis de Ingreso del Sector Central** adscrita a la Subdirección de Registro y Control de los Ingresos de la Subtesorería de Política Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, de **diez meses aproximadamente**, y en la administración pública alrededor de **un año y diez meses**, por lo que se concluye que la incoada, contaba con experiencia necesaria para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen el servicio dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de transparencia, legalidad, disciplina, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

B) Respecto a la **fracción II**, consistente a las **condiciones exteriores y medios de ejecución**, debe decirse que en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad de la ciudadana **KARINA DAYANA IBAÑEZ RAMÍREZ**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones; por otro lado, en cuanto a los medios de ejecución, debe precisarse que la falta administrativa que le fue reprochada a la incoada, consistió en que, **omitió formalizar el acto dentro del plazo establecido de quince días**, que obra en original a fojas 0010 a la 0015 del expediente en que se actúa, a más tardar **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su renuncia como servidor público saliente** al cargo de Jefa de Unidad Departamental de Análisis de Ingreso al Sector Central adscrita a la Subdirección de Registro y Control de los Ingresos de la Subtesorería de Política Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, omisión que **implica incumplimiento** a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México: que a la letra dispone: **el servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta entrega-recepción, a más**



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0796/2019

tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente...” lo que se traduce en razón que presentó su **renuncia al cargo mencionado el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho**, (foja 0019 de autos), en la que se aprecia que consta de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y obra sello de recibido por la oficina del entonces Secretario de Finanzas de la Ciudad de México y en la que asentó que **renuncia con carácter irrevocable a partir del treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho**, por lo que el plazo para llevar a cabo el acto de entrega recepción corrió **del dos al veintidós de enero de dos mil diecinueve**, considerando que los días 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, de enero de dos mil diecinueve, son los quince días hábiles referidos, subrayando que de conformidad a lo establecido en el artículo 118 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, aplicando de manera supletoria la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en su artículo 71 indica como días inhábiles los sábados y domingos, se descuentan de dicho plazo los días 5, 6, 12, 13, 19, 20, de enero de dos mil diecinueve; sin embargo, fue hasta el día **dieciocho de febrero de dos mil diecinueve** que firmó por cuadruplicado el Acta Entrega Recepción (fojas de la 0010 a la 0015 de autos), es decir dieciocho días después del plazo establecido de quince días, última disposición jurídica relacionada con el servicio público, en razón del objeto y contenido de la misma; así como que dicha descripción típica, se encuentra plasmada únicamente en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México y no en el resto de fracciones del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ni se considera falta grave, dado que no se encuentra en las así señaladas por la propia ley cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores.

Cabe señalar que dicha servidora pública saliente mediante escrito de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, y notificado el mismo día en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, solicitó la intervención de éste Órgano Interno de Control hasta el día **doce de febrero de dos mil diecinueve**, momento en el que el plazo establecido para firmar por cuadruplicado dicho acto había precluido, al cual se emitió contestación por parte del Órgano Interno de Control mediante oficio SCG/OICSAF/SAOACI/0530/2019 de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, signado por el Responsable del Despacho y Resolución de los Asuntos en el Órgano Interno de Control, en el que se notificó a la C. Karina Dayana Ibáñez Ramírez las observaciones al proyecto de acta entrega recepción y se designó a personal para intervenir en el acto de entrega-recepción.



C) En cuanto a la **fracción III**, relativa a la **reincidencia** de la ciudadana **KARINA DAYANA IBAÑEZ RAMÍREZ**, en el incumplimiento de obligaciones señaladas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se considera que la incoada **no es reincidente**, de conformidad con las manifestaciones vertidas en la Audiencia Inicial de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, 0063 (sesenta y tres) a 0066 (sesenta y seis), de las cuales se desprende que la multicitada ciudadana **refirió** que la misma jamás había sido sujeta a otro procedimiento disciplinario y tampoco ha sido sancionada, con lo que se acredita **la falta de antecedentes disciplinarios de la instrumentada**. --

D) Finalmente, en lo que respecta a la **fracción IV**, relativa al monto del **daño o perjuicio económico** derivado del incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cabe señalar que del análisis de las constancias de autos, se advierte que con la falta administrativa efectuada por la ciudadana **KARINA DAYANA IBAÑEZ RAMÍREZ**, no se ocasionó ningún daño o perjuicio en contra del Erario del Gobierno de la Ciudad de México, ni se obtuvo algún beneficio; ya que, tal y como quedó acreditado, la falta administrativa en estudio sólo se limita a una falta administrativa de carácter normativo, que **no ocasionó daño o perjuicio alguno**.

VI.- En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, procede a determinar la **sanción a la que se ha hecho acreedora la ciudadana KARINA DAYANA IBAÑEZ RAMÍREZ**, por la omisión en que incurrió en su carácter de **Jefa de Unidad Departamental de Análisis de Ingreso del Sector Central** adscrita a la Subdirección de Registro y Control de los Ingresos de la Subtesorería de Política Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución.

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que la ciudadana **KARINA DAYANA IBAÑEZ RAMÍREZ**, **no cuenta con antecedentes** de sanción administrativa,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0796/2019

que **no ocasionó un daño patrimonial** a la entonces Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, que la falta administrativa atribuida ha sido calificada como **NO GRAVE**, atendiendo a que en su calidad de **Jefa de Unidad Departamental de Análisis de Ingreso del Sector Central** adscrita a la Subdirección de Registro y Control de los Ingresos de la Subtesorería de Política Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, incurrió en la siguiente falta administrativa: **omitió formalizar el acto dentro del plazo establecido de quince días**, que obra en original a fojas 0010 a la 0015 del expediente en que se actúa, a más tardar **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su renuncia como servidor público saliente** al cargo de Jefa de Unidad Departamental de Análisis de Ingreso al Sector Central adscrita a la Subdirección de Registro y Control de los Ingresos de la Subtesorería de Política Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, omisión que **implica incumplimiento** a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México: que a la letra dispone: ***el servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente...*** lo que se traduce en razón que presentó su **renuncia al a) cargo mencionado el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho**, (foja 0019 de autos), en la que se aprecia que consta de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y obra sello de recibido por la oficina del entonces Secretario de Finanzas de la Ciudad de México y en la que asentó que **renuncia con carácter irrevocable a partir del treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho**, por lo que el plazo para llevar a cabo el acto de entrega recepción corrió **del dos al veintidós de enero de dos mil diecinueve**, considerando que los días 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, de enero de dos mil diecinueve, son los quince días hábiles referidos, subrayando que de conformidad a lo establecido en el artículo 118 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, aplicando de manera supletoria la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en su artículo 71 indica como días inhábiles los sábados y domingos, se descuentan de dicho plazo los días 5, 6, 12, 13, 19, 20, de enero de dos mil diecinueve; sin embargo, fue hasta el día **dieciocho de febrero de dos mil diecinueve** que firmó por cuadruplicado el Acta Entrega Recepción (fojas de la 0010 a la 0015 de autos), es decir dieciocho días después del plazo establecido de quince días, última disposición jurídica relacionada con el servicio público, en razón del objeto y contenido de la misma; así como que dicha descripción típica, se encuentra plasmada únicamente en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México y no en el resto de fracciones del artículo 49 de la Ley de



Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ni se considera falta grave, dado que no se encuentra en las así señaladas por la propia ley cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores.

Cabe señalar que dicha servidora pública saliente mediante escrito de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, y notificado el mismo día en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, solicitó la intervención de éste Órgano Interno de Control hasta el día **doce de febrero de dos mil diecinueve**, momento en el que el plazo establecido para firmar por cuadruplicado dicho acto había precluido, al cual se emitió contestación por parte del Órgano Interno de Control mediante oficio SCG/OICSAF/SAOACI/0530/2019 de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, signado por el Responsable del Despacho y Resolución de los Asuntos en el Órgano Interno de Control, en el que se notificó a la G. Karina Dayana Ibañez Ramírez las observaciones al proyecto de acta entrega recepción y se designó a personal para intervenir en el acto de entrega-recepción.

Esta autoridad también toma en consideración que la imputada cuenta con un nivel socioeconómico y profesional que le permitía conocer que debía apegarse a la normatividad cuya omisión se le atribuyó; por lo cual, estaba en aptitud de conocer que debía observar las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público señalados con antelación, por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir como **Jefa de Unidad Departamental de Análisis de Ingreso del Sector Central** adscrita a la Subdirección de Registro y Control de los Ingresos de la Subtesorería de Política Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, de igual forma, debe decirse que la ciudadana **KARINA DAYANA IBAÑEZ RAMÍREZ**, al incurrir en la falta administrativa consistente en que **omitió formalizar el acto dentro del plazo establecido de quince días**, que obra en original a fojas 0010 a la 0015 del expediente en que se actúa, a más tardar **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su renuncia como servidor público saliente** al cargo de Jefa de Unidad Departamental de Análisis de Ingreso al Sector Central adscrita a la Subdirección de Registro y Control de los Ingresos de la Subtesorería de Política Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, omisión que **implica incumplimiento** a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México: que a la letra dispone: **el servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta**

0094



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0796/2019

efectos la renuncia del servidor público saliente...” lo que se traduce en razón que presentó su **renuncia al cargo mencionado el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho**, (foja 0019 de autos), en la que se aprecia que consta de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y obra sello de recibido por la oficina del entonces Secretario de Finanzas de la Ciudad de México y en la que asentó que **renuncia con carácter irrevocable a partir del treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho**, por lo que el plazo para llevar a cabo el acto de entrega recepción corrió **del dos al veintidós de enero de dos mil diecinueve**, considerando que los días 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, de enero de dos mil diecinueve, son los quince días hábiles referidos, subrayando que de conformidad a lo establecido en el artículo 118 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, aplicando de manera supletoria la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en su artículo 71 indica como días inhábiles los sábados y domingos, se descuentan de dicho plazo los días 5, 6, 12, 13, 19, 20, de enero de dos mil diecinueve; sin embargo, fue hasta el día **dieciocho de febrero de dos mil diecinueve** que firmó por cuadruplicado el Acta Entrega Recepción (fojas de la 0010 a la 0015 de autos), es decir dieciocho días después del plazo establecido de quince días, última disposición jurídica relacionada con el servicio público, en razón del objeto y contenido de la misma; así como que dicha descripción típica, se encuentra plasmada únicamente en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México y no en el resto de fracciones del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ni se considera falta grave, dado que no se encuentra en las así señaladas por la propia ley cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores. -----

Cabe señalar que dicha servidora pública saliente mediante escrito de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, y notificado el mismo día en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, solicitó la intervención de éste Órgano Interno de Control hasta el día **doce de febrero de dos mil diecinueve**, momento en el que el plazo establecido para firmar por cuadruplicado dicho acto había precluido, al cual se emitió contestación por parte del Órgano Interno de Control mediante oficio SCG/OICSAF/SAOACI/0530/2019 de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, signado por el Responsable del Despacho y Resolución de los Asuntos en el Órgano Interno de Control, en el que se notificó a la C. Karina Dayana Ibáñez Ramírez las observaciones al proyecto de acta entrega recepción y se designó a personal para intervenir en el acto de entrega-recepción. -----



Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas no graves, las cuales consistirán en amonestación privada o pública, suspensión del empleo, cargo o comisión, destitución del empleo, cargo o comisión, inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas e indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, por el daño o perjuicio causado, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad resolutora en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva.-----

En virtud de lo anterior, conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos 75 fracción IV y 76, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México determina procedente imponer a la ciudadana **KARINA DAYANA IBAÑEZ RAMÍREZ**, la sanción administrativa prevista en la **fracción IV del artículo 75** de la misma, consistente en **INHABILITACIÓN POR (03) TRES MESES PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO.** Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas al expediente que se resuelve, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

No debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa de la ciudadana **KARINA DAYANA IBAÑEZ RAMÍREZ**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y

[Firma manuscrita]
M. Enríque Ramírez
Abogado



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0796/2019

motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la sanción administrativa impuesta a la incoada, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México **al desempeñarse como Jefa de Unidad Departamental de Análisis de Ingreso del Sector Central** adscrita a la Subdirección de Registro y Control de los Ingresos de la Subtesorería de Política Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. -----

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. - Esta autoridad resolutora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando **I** de la presente resolución. -----

SEGUNDO. - La ciudadana **KARINA DAYANA IBAÑEZ RAMÍREZ**, es administrativamente responsable de haber infringido la obligación prevista en la fracción **XVI** del artículo **49** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

TERCERO. - Se impone a la ciudadana **KARINA DAYANA IBAÑEZ RAMÍREZ**, la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN POR (03) TRES MESES PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO**, con fundamento en lo previsto en la fracción **IV** del artículo **75**, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

CUARTO. - Con fundamento en el artículo 18 fracción **I** de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 118, notifíquese la presente resolución a la ciudadana **KARINA DAYANA IBAÑEZ RAMÍREZ**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 208 fracción **XI** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----



QUINTO.- Se hace del conocimiento a la ciudadana **KARINA DAYANA IBAÑEZ RAMÍREZ**, que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, podrá interponer en contra de la presente resolución, de manera optativa, el Recurso de Revocación ante este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México dentro del término de quince días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación de la misma, o bien, interponer el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro del mismo término.

SEXTO. - Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto que se inscriba la sanción impuesta a la ciudadana **KARINA DAYANA IBAÑEZ RAMÍREZ**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.

SÉPTIMO. - Notifíquese la emisión de la presente resolución al Licenciado **FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno** en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en su calidad de denunciante, únicamente para su conocimiento.

OCTAVO - Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOVENO. - Notifíquese y cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL MTEO. MARIO GARCÍA MONDRAGÓN, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD RESOLUTORA.

CÚMPLASE

[Handwritten signature]